



Roj: **SAP M 5931/2013 - ECLI:ES:APM:2013:5931**

Id Cendoj: **28079370282013100089**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **05/04/2013**

Nº de Recurso: **773/2011**

Nº de Resolución: **102/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ANGEL GALGO PECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 28

MADRID

SENTENCIA: 00102/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 28ª

t6

Rollo de apelación nº 773/2011

Materia: Derecho de sociedades

Órgano judicial de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid

Autos de origen: Juicio ordinario 818/2009

Apelante/apelado: PROSELCO, S.A.

Procurador/a: Dª María del Carmen Azpeitia Bello

Letrado/a: D. Francisco Javier de Prada Junquera

Apelantes/apelados: D. Onesimo , D. Raimundo y VIDEOTELCO, S.L.

Procurador/a: D. Javier del Campo Moreno

Letrado/a: D. Alfredo Abrines Prada

SENTENCIA Nº 102/2013

En Madrid, a 5 de abril de 2013

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados D. Ángel Galgo Peco, D Enrique García García y D. Pedro María Gómez Sánchez, ha visto en grado de apelación, bajo el nº de rollo 773/2011, los autos 818/2009, provenientes del Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid.

Las partes han actuado representadas y con la asistencia de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador D. Javier del Campo Moreno, actuando en nombre y representación de D. Onesimo , D. Raimundo y VIDEOTELCO, S.L., presentó el 23 de septiembre de 2009 demanda contra PROSELCO, S.A. en solicitud de sentencia declarando nulos, o en su defecto anulables, todos los acuerdos adoptados en la



junta general ordinaria de la entidad demandada celebrada el día 29 de junio de 2009, con expresa condena en costas a la demandada para el caso de que se opusiera a tales pretensiones.

SEGUNDO.- Tras seguirse el juicio por sus trámites, el Juzgado de lo Mercantil dictó sentencia, con fecha 9 de mayo de 2011, cuyo fallo es el siguiente: "Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales D. Javier del Campo Moreno en nombre y representación de D. Onesimo, D. Raimundo y VIDEOTELCO, S.L. contra la mercantil PROSELCO, S.A. y, en consecuencia, declaro la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta general ordinaria de PROSELCO, S.A. celebrada el veintinueve de junio de dos mil nueve, con expresa imposición de costas a la parte demandada".

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la demandada se interpuso recurso de apelación, que, admitido por el mencionado juzgado y tramitado en legal forma, con oposición de la contraria, ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase.

La deliberación, votación y fallo del asunto se realizó con fecha 4 de abril de 2013.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ángel Galgo Peco, que expresa el parecer del tribunal.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

1.- La presente litis trae causa de la demanda promovida por D. Onesimo, D. Raimundo y VIDEOTELCO, S.L. a fin de que se declarasen nulos todos los acuerdos adoptados en la junta general de PROSELCO, S.A. celebrada el 29 de junio de 2009. Los acuerdos en cuestión son los siguientes: (i) aprobación de la gestión social y del informe de gestión del año 2008 presentado por el consejo de administración de la sociedad; (ii) aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2008 y de la propuesta de aplicación del resultado; (iii) aumento del capital social en 1.000.072 euros mediante la emisión de 6.098 nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias y consiguiente modificación del artículo 5 de los estatutos; (iv) nombramiento de "Morison AC, S.L." y "AH Auditores 1986, S.A" como auditor y auditor suplente, respectivamente, por un plazo de tres años; (v) aprobación del acta. Los promotores del expediente impugnan dichos acuerdos reputándolos nulos de pleno derecho "o subsidiariamente anulables", con fundamento en las deficiencias contables en las cuentas anuales del ejercicio 2008 que denuncian en el escrito de demanda, determinantes de que aquellas no constituyan imagen fiel de la situación financiera y económica de la entidad demandada.

2.- El Juzgado de lo Mercantil estimó en su integridad las pretensiones actoras. Tras rechazar la excepción de caducidad opuesta por la parte demandada, en la sentencia se dan por probadas, con sustento en el informe emitido por el perito de designación judicial, las irregularidades contables denunciadas en el escrito de demanda, en particular las conectadas al cambio de criterio de amortización del inmovilizado, rappels por compra y la condonación de la deuda de la mercantil "ELECTRODOMÉSTICOS AVENIDA M40, S.L.". Sobre esta base fáctica, el juzgador de la anterior instancia concluye que las cuentas del ejercicio 2008 sometidas a la junta conculcan el artículo 172 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que determina la nulidad no solo de los acuerdos aprobando las mismas, la propuesta de aplicación del resultado y la gestión social del ejercicio, sino también la del acuerdo aprobando el aumento del capital social al resultar este último innecesario de haberse procedido correctamente en la llevanza de las cuentas. Entiende igualmente el juez a quo que la declaración de nulidad ha de hacerse extensiva al acuerdo de nombramiento de auditor, toda vez que las deficiencias constatadas a lo largo del proceso pusieron de manifiesto la incorrección de los informes presentados por dicha entidad en el desempeño anterior de dicho cometido.

3.- Disconforme con tal decisión, la mercantil demandada recurrió en apelación, con base en los motivos que serán objeto de examen en los apartados siguientes.

4.- Con carácter previo debemos indicar que el marco regulatorio al que habrá de estarse en la resolución de la contienda por razones de vigencia temporal es el conformado por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas ("LSA" de aquí en adelante)

SEGUNDO.- Caducidad de la acción

Desarrollo del motivo

5.- En el primero de los apartados impugnatorios del recurso, PROSELCO reproduce el alegato de que la acción había caducado al tiempo de la interposición de la demanda, al haber transcurrido el plazo de cuarenta días que el artículo 116.2 LSA fija para la impugnación de los acuerdos anulables.



Valoración del Tribunal

6.- La apreciación de dicho óbice no puede hacerse depender de consideraciones atinentes a la indebida subsunción en la norma de los hechos en que se funda la demanda o a la pertinencia de los motivos de impugnación alegados, que son, en suma, las coordinadas por las que discurre el discurso de la apelante, para concluir, a partir de la valoración que a esta parte merecen las alegaciones y hechos en que se basa la demanda (utilizando incluso como elemento de contraste la prueba obrante en autos), que los acuerdos controvertidos podrían ser impugnados como anulables pero no como nulos de pleno derecho, y en consecuencia resultaría de aplicación el plazo de cuarenta días del artículo 116.2 LSA, lo que comportaría la caducidad invocada.

7.- Lo determinante para aplicar el plazo de cuarenta días o el de un año que se establecen en el artículo 116 LSA es la calidad en que los acuerdos sociales controvertidos se impugnan, si como nulos de pleno derecho o como anulables, sin que el examen de esta cuestión pueda basarse en un juicio anticipado sobre la corrección de la calificación de los acuerdos efectuada por la parte actora. Como tenemos señalado (sentencias de 10 de enero de 2008 y 8 de abril de 2011), a lo que debe atenderse para reconocer el plazo de que se dispone para accionar es al fundamento de la pretensión impugnatoria. Así, si aquella se basa en la comisión de una infracción legal, la caducidad no operará hasta transcurrido un año desde su adopción o, si el acuerdo fuese inscribible, desde su publicación (artículo 116.1 y 3 LSA; artículo 205.1 y 3 del vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio).

8.- En el caso que nos ocupa, sin perjuicio del hilo disperso que se aprecia en algunos de sus pasajes, en la demanda se señala claramente como fundamento de la impugnación que las cuentas sometidas a la junta no responden a los patrones de claridad y fidelidad exigidos en el artículo 172.2 LSA, señalándose dicha infracción como causa inmediata (aprobación de las cuentas anuales) o mediata (el resto de los acuerdos, en cuanto se hacen derivar causalmente de aquel), pero en cualquier caso exclusiva y determinante, de las pretensiones deducidas. Así se desprende con nitidez del único párrafo del apartado séptimo de los hechos y del último párrafo del capítulo de los fundamentos de derecho dedicado al derecho sustantivo de la demanda (páginas 22 y 35, respectivamente), y lo confirma la cita de normas y jurisprudencia que integra este último capítulo. De todo ello se colige que los acuerdos controvertidos se impugnan por entenderlos contrarios a la ley, lo que comportaría la aplicación del plazo de caducidad de un año del artículo 116.1 LSA.

9.- El dato de que, de forma equívoca, la propia parte actora, partiendo exclusivamente de la infracción legal señalada, califique los acuerdos controvertidos como "nulos de pleno derecho o subsidiariamente anulables", no entraña alteración alguna del criterio expuesto. El planteamiento de la parte resulta, desde luego, incorrecto, pues la relación que se establece en el artículo 115 LSA entre los diferentes motivos de impugnación y la calificación del acuerdo afectado ora como nulo de pleno derecho ora como anulable es de carácter unívoco. Ello excluye que con base en una misma causa de impugnación el acuerdo social concernido pueda ser sometido a un doble control, de nulidad y de anulabilidad, aunque este último se presente con carácter supletorio. Por lo tanto, si a pesar de la incorrección señalada (determinante de la improsperabilidad de la pretensión impugnatoria deducida con carácter subsidiario), nos encontramos, cual aquí acontece, ante este último escenario, lo procedente es aplicar el plazo de caducidad señalado para la acción de impugnación de los acuerdos nulos, que es la que se ejercita con carácter principal.

TERCERO.- Cuestionamiento del informe emitido por el perito de designación judicial

Desarrollo del motivo

10.- En el segundo de los apartados impugnatorios de su recurso, bajo la rúbrica "Errónea apreciación/valoración de la prueba pericial", la parte apelante reprocha al juzgador de la anterior instancia que haya fundamentado su decisión exclusivamente en lo dictaminado por el perito de designación judicial (D. Pedro Francisco), tachando a este último de no imparcial y a su dictamen de falto de rigor, con fundamento en las contradicciones y excesos del dictamen y las respuestas dadas en el juicio que se señalan en el desarrollo del motivo impugnatorio, para concluir por todo ello que ningún valor habría de darse al dictamen en cuestión.

Valoración del Tribunal

11.- La parte recurrente mezcla en este apartado cuestiones diversas que deben ser oportunamente deslindadas.

12.- En cuanto al alegato de la falta de imparcialidad del perito, no se brindan argumentos que sustenten tal conclusión, como no sea que se nos pretenda presentar como tales los relativos a la falta de rigor que integran el núcleo del alegato impugnatorio, de los que no cabe deducir tal cosa. La virtualidad del alegato resulta igualmente menoscabada por la falta de recusación en tiempo y forma.



13.- Por lo que toca a la falta de rigor de las opiniones manifestadas por el perito tanto en su dictamen como en su ulterior intervención en el acto del juicio y las consecuencias que la parte pretende extraer de ello, debemos señalar que la procedencia del alegato no puede ser examinada con el carácter general y apriorístico con el que se propone. Únicamente al abordar de forma individualizada los diferentes aspectos que se señalan en el escrito de recurso se tendrá ocasión de evaluar la razón de las críticas vertidas en este capítulo y, en su caso, corregir la apreciación probatoria del juzgador de la anterior instancia, que es el efecto que debe anudarse a la falta una vez constatada.

Análisis de los motivos de impugnación en relación con el juicio de que las cuentas anuales del ejercicio 2008 aprobadas en la junta general de PROSELCO celebrada el día 29 de junio de 2009 no reflejan fielmente la situación económica de la sociedad

14.- En el apartado tercero del escrito de recurso se recogen los reparos de la parte apelante al juicio de que las cuentas aprobadas en la junta general de PROSELCO celebrada el 29 de junio de 2009 faltan al principio de imagen fiel, base sobre la que se asienta la decisión alcanzada en la sentencia recurrida. El capítulo se abre con la denuncia de la inadecuación del dictamen emitido por el perito de designación judicial para fundamentar tal juicio. A continuación se desgranar los motivos por los que se cuestiona la valoración reflejada en la sentencia en relación con cada una de las partidas o conceptos específicos que en ella se señalan como defectuosamente reflejados en las cuentas anuales. En los apartados que siguen procederemos al examen de estas cuestiones en el orden indicado.

CUARTO.- Inadecuación del dictamen emitido por el perito de designación judicial para sustentar el juicio de que las cuentas anuales impugnadas no constituyen una imagen fiel de la situación económica de la sociedad

Desarrollo del motivo

15.- Argumenta la parte apelante que la única forma de verificar que las cuentas anuales de una sociedad responden al principio de imagen fiel es mediante una auditoría de cuentas llevada a cabo con arreglo a la normativa sectorial que regula esta actividad, caracterización a la que no responde el dictamen elaborado por el perito de designación judicial, en el que, recordemos, se sustenta la decisión impugnada

Valoración del Tribunal

16.- Ninguna duda cabe que el dictamen elaborado por el perito judicial no constituye una auditoría de cuentas. No es esto por lo que resulta cuestionable el argumento de la recurrente, sino por la pretensión de que para valorar si las cuentas impugnadas están correctamente confeccionadas y reflejan de modo fiel y real el patrimonio y la situación económica de la sociedad resulte imprescindible la realización de un informe de auditoría en sentido legal, aspecto del que discrepamos. Que el dictamen presentado no se ajuste a las exigencias y a las formas impuestas a los informes de auditoría no determina que no deba ser tenido en consideración. No es por la observancia de aquellos parámetros por lo que debe juzgarse la virtualidad del dictamen en cuestión como medio de prueba respecto de las conclusiones que en él se expresan, sino por la fuerza suasoria de las premisas sobre las que se construyen aquellas, las técnicas empleadas y la cualificación profesional del autor, utilizando como pauta de valoración las reglas de la sana crítica.

17.- Por otra parte, no fue la elaboración de un informe de auditoría el objeto del dictamen encomendado al perito de designación judicial, sino "determinar, si, en definitiva, las cuentas del ejercicio 2008 están correctamente confeccionadas, y si reflejan una imagen fiel y real del patrimonio y de la situación económica de la sociedad", sin que en este extremo la solicitud de designación de perito judicial formulada en el escrito de demanda diese lugar a reparo alguno por parte de la demandada y aquí apelante, a diferencia de los otros dos puntos a los que se extendía el objeto del dictamen en dicha solicitud probatoria (así resulta de las "contraalegaciones" que se contienen en el "otrosí digo" del escrito de contestación), lo que revela la inconsistencia de la postura que ahora se mantiene en esta segunda instancia.

QUINTO.- Desacuerdo con la valoración de la sentencia recurrida considerando determinados conceptos incorrectamente recogidos en las cuentas anuales, con afectación de la imagen fiel: cambio del criterio de amortización del inmovilizado, rappels por compras, condonación de la deuda de ELECTRODOMÉSTICOS AVENIDA M40, S.L.

Cambio en la forma de calcular la amortización del inmovilizado

18.- En su momento, la administración social decidió adoptar el método lineal o de cuotas fijas para calcular la cuantía anual de la amortización de la nave en la que desde el año 2002 radica el centro de actividad de PROSELCO, tomando como vida útil 10 años (periodo coincidente con el de amortización del contrato de leasing con el que se financió la inversión, el cual se concertó por once años, desde el año 2001 al año 2012,



si bien el primero era de carencia en el pago de principal). En las cuentas del ejercicio 2008 se pasa a efectuar el cálculo tomando como vida útil 33 años.

19.- La sentencia, siguiendo lo dictaminado por el perito de designación judicial, estima que dicho cambio entraña un cambio de criterio contable no justificado. Tal conceptualización entrañaría, prosigue la sentencia, en aplicación de lo establecido en la norma 22 del Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (en adelante, "PGC"), una "disminución" de los fondos propios que se registran en las cuentas impugnadas. Sobre este punto, en el propio dictamen acompañado por la parte apelante con su escrito de contestación se indica que examinadas las cuentas del ejercicio 2008 a la luz de tal estimación habría de entenderse producido un defecto de dotación por amortización en ese ejercicio de 61.890 euros y un exceso del fondo de amortización acumulado de 1.710.965 euros.

Desarrollo del motivo

20.- Por su parte, la apelante sostiene que el cambio operado con ocasión de la formulación de las cuentas impugnadas no comporta un cambio de criterio contable, sino un cambio "de método", un mero cambio en la estimación contable de la vida útil del inmovilizado, cuyo reflejo en las cuentas habría de producirse de forma prospectiva, frente a la eficacia retroactiva del cambio que implica la tesis sustentada en la sentencia. Como fundamento de su posición, la parte invoca la norma 2ª del PGC, considerando que no cabe acudir, para la catalogación del cambio operado a efectos de la normativa contable, a la 22ª, tal como ha hecho el juzgador de la anterior instancia. Sobre esta base propugna que el cambio producido habría de producir los efectos anudados en el cuarto párrafo de esta última norma al cambio de estimaciones contables.

Valoración del Tribunal

21.- El tratamiento contable de los cambios en los criterios contables se desarrolla en la norma 22 PGC en los siguientes términos:

"22. Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables.

Cuando se produzca un cambio de criterio contable, que sólo procederá de acuerdo con lo establecido en el principio de uniformidad, se aplicará de forma retroactiva y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores que se derive de dicha aplicación motivará, en el ejercicio en que se produce el cambio de criterio, el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se imputó en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto. Asimismo se modificarán las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que le afecte el cambio de criterio contable.

[.]

Sin embargo, se calificarán como cambios en estimaciones contables aquellos ajustes en el valor contable de activos o pasivos, o en el importe del consumo futuro de un activo, que sean consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos. El cambio de estimaciones contables se aplicará de forma prospectiva y su efecto se imputará, según la naturaleza de la operación de que se trate, como ingreso o gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o, cuando proceda, directamente al patrimonio neto. El eventual efecto sobre ejercicios futuros se irá imputando en el transcurso de los mismos.

Siempre que se produzcan cambios de criterio contable [.] se deberá incorporar la correspondiente información en la memoria de las cuentas anuales.

Asimismo, se informará en la memoria de los cambios en estimaciones contables que hayan producido efectos significativos en el ejercicio actual, o que vayan a producirlos en ejercicios posteriores".

22.- Por su parte, la norma 2ª PGC, bajo la rúbrica "Inmovilizado material", en concreto en el párrafo tercero del apartado 2.1 "Amortización", reza:

" [.] Los cambios que, en su caso, pudieran originarse en el valor residual, la vida útil y el método de amortización de un activo, se contabilizarán como cambios en las estimaciones contables, salvo que se tratara de un error" .

23.- También aduce la recurrente en apoyo de su postura la Resolución de 24 de julio de 2001 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se hace pública la Norma Técnica de Auditoría sobre "Estimaciones Contables". En el apartado 2 de la misma se indica: "2. Por "estimación contable" se entiende la determinación del importe de una partida en ausencia de normas o criterios precisos para calcularla. // Como



ejemplos pueden citarse los siguientes: [...] Amortizaciones que imputan el coste del activo fijo a lo largo de su vida útil estimada".

24.- Los efectos sobre las cuentas de la sociedad según se siga uno u otro criterio son radicalmente diferentes. El cambio de criterio contable se aplica de forma retroactiva, de modo que los ajustes contables, además de modificar las cuentas de activo y pasivo correspondiente, implicarán un cargo o abono a una cuenta de reservas. Por el contrario, el cambio de estimaciones contables tiene una eficacia prospectiva, esto es, opera desde el momento en el que se produce el cambio y hacia adelante, debiendo reflejarse, en función de la naturaleza de la operación de que se trate, como ingreso o gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o, cuando proceda, directamente en el patrimonio neto, imputándose el eventual efecto sobre ejercicios futuros en el transcurso de los mismos.

25.- Entendemos que el criterio sustentado por la parte recurrente no puede ser acogido. En tal valoración consideramos esencial atender a las siguientes previsiones:

(i) Resolución de 30 de julio de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, en la que se establece:

"NORMA SÉPTIMA. CORRECCIONES DE VALOR DEL INMOVILIZADO MATERIAL. 1. Amortización.

[.] Para el cálculo de la cuantía anual de la amortización se debe proceder a determinar los siguientes conceptos:

[.] c) Vida útil. Se entiende por vida útil, el período durante el cual se espera razonablemente que el bien inmovilizado va a producir rendimientos normalmente.

Se trata de un período estimado y se debe prever en función de un criterio racional, teniendo en cuenta aquellos factores que pueden incidir a lo largo de la vida productiva del inmovilizado. Entre estos, se destacan:

-Uso y desgaste físico esperado.

-Obsolescencia.

-Límites legales u otros que afecten a la utilización del activo.

Si se produjeran alteraciones no previstas en el momento en que se realizó la estimación de la vida útil de un activo, se procederá a modificar dicho período en función de las nuevas circunstancias aparecidas, ajustando las cuotas de amortización del ejercicio y de los siguientes. [...]".

(ii) Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias. Tal como se expone en su parte introductoria, esta resolución constituye el desarrollo reglamentario de los criterios sobre registro y valoración sobre el inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias contenidos en el Código de Comercio y en el PGC. En este mismo apartado se aclara que, además de reproducir determinados criterios del antecedente inmediato en la materia, la Resolución de 30 de julio de 1991, del Presidente del ICAC a la que hemos hecho referencia en el párrafo precedente, se pretende sistematizar la doctrina administrativa elaborada por el ICAC al interpretar la regulación contenida en el PGC en esta materia y sobre algunas cuestiones reguladas sobre ella en desarrollo del anterior PGC de 1990, y se aborda el desarrollo de las normas de registro y valoración del PGC sobre el inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran ser necesarias en lo sucesivo en este ámbito. En dicha resolución se contienen las siguientes previsiones:

"3. Amortización

[.]

3. El cálculo de la cuota anual de amortización se obtendrá a partir de los siguientes conceptos:

[.]

3.3 Vida útil.

1. Vida útil es el periodo durante el cual la empresa espera utilizar el activo amortizable o el número de unidades de producción que espera obtener del mismo.

[.]

3. Se trata de un período estimado que se debe calcular en función de un criterio racional, teniendo en cuenta aquellos factores que pueden incidir en la vida productiva del inmovilizado. Entre estos, se destacan los siguientes:



- a) El uso y desgaste físico esperado.
- b) La obsolescencia técnica o comercial.
- c) Los límites legales u otros que afecten a la utilización del activo.[.]".

26.- La conceptualización de la vida útil como un "periodo estimado" no significa que nos encontremos ante un factor de cálculo de la amortización que se pueda remover a conveniencia. La posibilidad de modificación únicamente cobra sentido cuando en el devenir ulterior de la empresa sobreviniesen circunstancias que, por tener una repercusión significativa sobre "los factores que pueden incidir a lo largo de la vida productiva del inmovilizado" o "los factores que pueden incidir en la vida productiva del inmovilizado" (según utilicemos la terminología de la Resolución de 30 de julio de 199 o la de la Resolución de 1 de marzo de 2013) tenidos en cuenta para el cálculo de la cuota de amortización, justifiquen objetivamente el recálculo tomando como base un periodo de vida útil distinto.

27.- Así se desprende con absoluta nitidez de la Resolución de 30 de julio de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, parcialmente transcrita en el apartado 25 (ii) precedente (nos remitimos al énfasis añadido).

28.- La Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (transcrita de forma parcial en el apartado 25 (ii)) no entraña una conclusión distinta. El hecho de que en el apartado 3.5 de la misma se establezca que la vida útil de los elementos de inmovilizado material habrán de revisarse a la fecha de cierre de cada ejercicio, como mínimo ("[...] 3.5. Métodos de amortización [...] 4. El valor residual, la vida útil y el método de amortización de los elementos de inmovilizado material se revisarán, como mínimo, en la fecha de cierre de cada ejercicio.// Los cambios que, en su caso, pudieran originarse en el valor residual, la vida útil y el método de amortización de un activo, se contabilizarán como cambios en las estimaciones contables, salvo que se tratara de un error"), no implica que una modificación de dicha variable subsiguiente a tal escrutinio no deba venir motivada por una alteración de las circunstancias que concurrían al hacer la estimación inicial de la vida útil (se presupone que la amortización se estableció "de manera sistemática y racional" y que la vida útil se calculó "en función de un criterio racional, teniendo en cuenta aquellos factores que pueden incidir en la vida productiva del inmovilizado", como la resolución exige).

29.- En el documento proporcionado por PROSELCO al perito de designación judicial para explicar las razones que llevaron en el momento inicial a tomar como vida útil 10 años (obra entre la documentación anexa al dictamen, f. 356), se indica que así se decidió por estimar que el resultado contable reflejaría de forma más clara la variación de circulante de cada ejercicio. Antes se explica que la dirección de la compañía consideró que la salida de flujos de efectivo que habría de provocar la inversión en la nueva nave daría lugar a que el fondo de maniobra se viera muy restringido, por lo que los flujos libres de caja de los que se dispondría al final de cada periodo provocaría problemas de liquidez. También se indica que el reflejo en la cuenta de resultados de cada ejercicio que provocaría la inversión (gasto por amortización) resultaría muy inferior a los desembolsos de caja en el caso de que se aplicaran los plazos señalados con carácter orientativo en la normativa, reflejando en tal caso las cuentas anuales un resultado contable que no se correspondería con los flujos libres de caja que en cada periodo habría de provocar la inversión.

30.- En ese mismo documento se justifica el cambio de la vida útil a la hora de formular las cuentas anuales del ejercicio 2008 por una serie de circunstancias: (i) evolución favorable del negocio desde el ejercicio 2002, "habiendo sido superada de forma satisfactoria el periodo inicial de madurez de la inversión realizada en 2002", (ii) la propuesta de una ampliación de capital en la junta general en la que se sometieron las cuentas del citado ejercicio para su aprobación, lo que provocaría una mejora sustancial del fondo de maniobra de la compañía y de los flujos libres de caja en cada ejercicio, (iii) la impugnación de las cuentas anuales del ejercicio 2007 por antiguos miembros del consejo de administración (los aquí demandantes) alegando incumplimiento del PGC por la estimación de la vida útil de la nave manifiestamente inferior a la generalmente aceptada, (iv) la consideración de que la estimación de la vida útil en un plazo mínimo de 33 años resulta más acorde con los criterios contables, entendiéndose que la depreciación sufrida por la nave por su uso, disfrute y utilización desde la fecha de adquisición hasta el ejercicio 2008 se correspondía con la depreciación económica habitual de un bien de su naturaleza y características y cuya vida útil se estima en 33 años.

31.- Las razones para el cambio que se aducen ora revelan factores cuya incidencia en la vida productiva del bien no alcanzamos a descubrir, respondiendo más bien a consideraciones ajenas a dicho plano (nos referimos a las señaladas como (i), (ii) y (iii)), ora refieren a circunstancias que perfectamente pudieron tenerse en cuenta en el momento de calcular la vida útil, cual era el desgaste esperable por el uso y utilización (la señalada como (iv)), sin que se revelen elementos que motiven la revisión de las estimaciones iniciales en este punto más allá de la acomodación a los criterios contables al uso (o, como se dice en el dictamen acompañado con el



escrito de contestación a la demanda, "a los usos y costumbres generalmente aceptados de vida útil para este grupo de bienes"), no constando que los mismos hubiesen variado desde que el bien pasó a registrarse en las cuentas de la sociedad, o la mera constatación a posteriori de que la depreciación generada por el uso y utilización durante los ejercicios transcurridos desde dicho registro se corresponden con la habitual de un bien de la naturaleza que nos ocupa y cuya vida útil se calculase en 33 años.

32.- No se trata aquí de discutir la legitimidad del cambio en la forma de calcular la amortización. Lo que no aceptamos en base a las consideraciones precedentes es el tratamiento contable que al mismo se le ha dado en las cuentas impugnadas. Entendemos que dicho cambio habría de ser tratado no como cambio de estimaciones contables, sino como cambio de criterio contable que habría de generar en las cuentas de referencia, de conformidad con la norma invocada en la sentencia impugnada, un abono a reservas voluntarias por el montante nada desdeñable de 1.710.965 euros.

33.- De ello se colige que las cuentas impugnadas vulneran, en efecto, el artículo 172 LSA, lo que determina la improsperabilidad del recurso en el particular en que se combate la declaración de nulidad del acuerdo aprobando aquellas. La nulidad del acuerdo aprobando las cuentas comporta a su vez la del acuerdo aprobando la gestión social, dada la vinculación existente entre ellos, operando el primero como presupuesto lógico del segundo.

34.- Ello no obstante, en aras de la exhaustividad, examinaremos los alegatos impugnatorios deducidos en relación con las demás partidas expresamente consideradas en el recurso de apelación.

Rappel por compras

35.- La sentencia estima que en las cuentas se refleja un exceso de 819.514 euros por este concepto. Tal conclusión se basa en la diferencia que se aprecia entre la cifra comunicada por el consejo de administración de PROSELCO a los demandantes el 21 de mayo de 2009 relativa a los rappel devengados en el ejercicio 2008 (4.592.109,06 euros) y la que figura en la memoria, apartado (14) "INGRESOS Y GASTOS", subapartado "Aprovisionamientos", desglose de las partidas 4ª) y 4b) de la cuenta de pérdidas y ganancias, cuenta 6090 "Rappels por compra de mercaderías" (5.411.623,62 euros).

Desarrollo del motivo

36.- La parte apelante combate la apreciación del juzgador de la anterior instancia defendiendo la corrección de la forma en que contabiliza los susodichos rappel y cómo se reflejan en las cuentas anuales, desarrollando su discurso justificativo en las páginas 23 y siguientes.

Valoración del Tribunal

37.- Partimos de ciertas evidencias: (i) la diferencia existente entre la cifra comunicada con carácter previo (documento número 6 de la demanda, f.207) y la recogida en la memoria (página 28 de la misma, f. 185); (ii) la falta de mención alguna en la memoria que permita encontrar la razón de la diferencia; (iii) la expresa indicación en dicho documento de que los ingresos se imputan conforme al criterio de devengo (apartado (5) NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN, subapartado "I) Ingresos y gastos", página 12, f. 177).

38.- Sobre esta base, defiende la parte apelante la corrección de las cuentas (página 24 del escrito de recurso) justificando la diferencia señalada por la adición, a la cifra comunicada el 21 de mayo, que corresponde, se dice, a los llamados "rappel por protocolo" devengados en el ejercicio 2008 (los calculados con base en los protocolos firmados para ese año con cada proveedor), de: (i) la cifra correspondiente a rappel devengados en el ejercicio 2007 que, por el procedimiento estimatorio seguido para el reflejo contable de los mismos impuesto por las peculiaridades en la relación con proveedores dentro del sector en el que PROSELCO desarrolla su actividad, no se computan en ese año, trasladándose su cómputo al ejercicio 2008 (333.357 euros); y (ii) otros rappel o bonificaciones por consumo devengados y abonados en el ejercicio 2008. Todo ello conforme al desglose que se recoge en la tabla que figura al final de la mencionada página.

39.-Por lo que se refiere a los denominados "rappel por protocolo" y los conceptos suplementarios señalados en el apartado precedente, en la explicación escrita remitida por los auditores de la sociedad que figura entre la documentación utilizada por el perito de designación judicial aneja a su informe, f. 360, se especifica:

"[...] Una vez producido el cierre del ejercicio y conocido el volumen de compras realizado durante el ejercicio a cada uno de los proveedores, tanto por sus datos contables, como por los datos que proporciona la central de negociación del grupo (en este caso SINERSIS) a sus asociados (en este caso PROSELCO) se puede comenzar a calcular el importe de los rappels devengados.

Conocidos los datos (base de cálculo) se calcula el importe de rappel devengado en el ejercicio por compras a los proveedores, provisionándose al cierre del ejercicio. La factura de abono emitida por el proveedor o de cargo



emitida en este caso por PROSELCO S.A. se emite en general en el primer semestre del ejercicio siguiente, la cual está pendiente de ser admitida en su totalidad, de dar conformidad a las compras, existiendo siempre algunas diferencias entre lo facturado y lo realmente cobrado, a lo que habría que añadir los rappel cobrados y devengados en el mismo ejercicio".

40.- Lo primero que ha de observarse es que nada de esta explicación se hace figurar en la memoria. Tampoco se contenía indicación alguna en el burofax remitido el 21 de mayo de 2009 a los demandantes en contestación a su solicitud de información. Únicamente en el remitido con fecha 6 de julio de 2009 (documento número 5 de la contestación, f. 728), esto es, con posterioridad a la celebración de la junta general en la que se aprobaron las cuentas impugnadas, a fin de dar contestación a las preguntas formuladas por el representante de los demandantes en el curso de la misma, se proporciona dicha información en los siguientes términos: "[.] "Parte de la diferencia existente (819.514,56 euros) sí corresponde a diferencia entre rappels provisionados y los abonados realmente por el proveedor, además esta diferencia se debe a que durante el ejercicio existen otros rappels o bonificaciones por consumo que van a esta cuenta, que no están dentro del cálculo de las previsiones al final del ejercicio, estos son los rappels devengados en periodos concretos del ejercicio y que son abonados en el ejercicio, son bonificaciones por compras pactadas con el proveedor dentro el ejercicio y no negociadas al inicio del mismo". En el escrito de recurso se pone una cifra concreta a este último concepto, reseñando a continuación del texto transcrito, sin solución de continuidad y entre paréntesis, la cifra de 16.047,69 euros, que no figura en el burofax del que hemos dado cuenta.

41.- Parece evidente que alguna explicación se debería contener en la memoria, en aras del principio de claridad que se impone en el artículo 172 LSA . Más aún cuando en el propio dictamen pericial aportado por la aquí apelante con su escrito de contestación (documento número 1), según se destaca en el escrito de recurso al transcribir parte del mismo, se contiene lo siguiente: "El registro en el ejercicio siguiente de rappels devengados en parte en el ejercicio anterior solo tiene un efecto parcial sobre el resultado, ya que en el ejercicio 2008, aplicando el mismo criterio, se han contabilizado rappels por compras realizadas en el ejercicio anterior. Produciéndose este hecho en todos los ejercicios examinados. El efecto en el resultado, en todo caso, será por la diferencia de los rappels de un ejercicio registrado en el siguiente y, por tanto, no se puede considerar que suponga ningún perjuicio para el accionista .".

42.- Pero aún hay más. Descendiendo a las cifras concretas que se manejan en el escrito de recurso, la explicación que se ofrece resulta en extremo confusa. En particular, no se descubre el motivo por el que, haciéndose referencia a la existencia de rappel adicionales devengados y abonados en el ejercicio 2008 por importe de 646.176,26 euros (tabla incluida en la parte final de la página 24 del escrito de recurso), los mismos no se incluyeron en la información suministrada antes de la celebración de la junta general a los demandantes. Del mismo modo, las cifras que maneja la parte apelante no resultan claras: en el inicio de la página 24 de su escrito de recurso se nos parece querer indicar que los rappel o bonificaciones por consumo diferentes de los "rappel por protocolos" y que fueron abonados en el ejercicio devengados alcanzaron la suma de 16.047,69 euros, mientras que en la página siguiente se señala que los rappels no correspondientes a los protocolos anuales devengados y abonados en el ejercicio alcanzaron la suma de 486.156 euros.

43.- A la vista de cuanto antecede, debemos concluir que en este extremo las cuentas impugnadas tampoco satisfacen las exigencias del artículo 172 LSA , al adolecer de falta de claridad.

Condonación de la deuda de ELECTRODOMÉSTICOS M40, S.L.

44.- En el desglose del epígrafe "Otros resultados" de la cuenta de pérdidas y ganancias que se contiene en la memoria, dentro del apartado (14) "INGRESOS Y GASTOS", página 30 (f. 186), figura, como "Otras pérdidas de gestión corriente", cuenta 659, 650.000 euros. Según se explica a continuación, dicho importe se corresponde con una factura de abono emitida en diciembre de 2008 a un cliente (Electrodomésticos M40, S.L.) de una parte de su saldo comercial, "como consecuencia del contrato de renovación comercial firmado entre ambas partes, con el fin de contribuir a la continuidad de las operaciones comerciales con cliente".

45.- La sentencia, siguiendo lo dictaminado por el perito de designación judicial, estima que dicha operación debería contabilizarse no como abono (operación de tráfico), sino como variación patrimonial.

Desarrollo del motivo

46.- La parte recurrente, en apoyo de la corrección de la forma en que se ha reflejado esta operación en las cuentas, se limita a reproducir lo señalado sobre el particular en el dictamen acompañado con su escrito de contestación como documento número 1. En este se indica que "los administradores no han hecho otra cosa que registrar en contabilidad la nota de abono emitida como consecuencia de un acuerdo contraído con los compradores de Electrodomésticos M40 S.L. e informando de ello en la memoria. // Por tanto la operación de



registro de la nota de abono a Electrodomésticos Avenida M40 S.L. se realiza en cumplimiento del principio de registro y se informa debidamente en la memoria conforme a la normativa contable".

Valoración del Tribunal

47.- En el propio escrito de contestación presentado en su día por la entidad recurrente se hace constar que, como parte del contrato de venta de las participaciones de ELECTRODOMÉSTICOS M40, S.L de las que era titular PROSELCO a los gestores de aquella, contrato fechado el 11 de diciembre de 2007, PROSELCO asumió el compromiso de efectuar un abono por importe de 650.000 euros, a fin de compensar la situación patrimonial negativa de ELECTRODOMÉSTICOS M40, S.L. En concreto, en el contrato en cuestión (aportado como documento 6 c) con el escrito de contestación a la demanda, f. 746) figura la siguiente cláusula: "TERCERO.- Que Proselco, SA se compromete a abonar a la referida sociedad Electrodomésticos Avenida M-40, SL la suma de 650.00.-euros antes de 31.12.08, a fin de compensar su situación patrimonial negativa a la fecha de su venta".

48.- Con independencia de los reparos que desde el punto de vista técnico suscita la invocación de un "principio" de registro como tal en el marco del actual PGC (en su Introducción se destaca como novedad la ubicación del principio de registro como "criterio de reconocimiento de los elementos en las cuentas anuales", en el apartado 5º del marco conceptual, dejando de figurar entre los principios contables, recogidos en el apartado 3º), entendemos que, trayendo la emisión de la nota de abono causa del compromiso subyacente al que se ha hecho referencia, en el marco más amplio de la operación de venta descrita, la valoración del juez de la anterior instancia ha de reputarse acertada.

49.- Así pues, tampoco en este punto las cuentas impugnadas ofrecerían una imagen fiel.

SEXTO.- Desacuerdo con el juicio de la sentencia considerando nulo el acuerdo por el que se aprueba el aumento del capital social

50.- En la sentencia de la primera instancia se señala que las deficiencias detectadas en las cuentas sociales harían aflorar unos fondos propios suplementarios de unos 2.000.000 euros, lo que permitiría concluir que las razones aducidas como justificación de la operación de ampliación de capital, consistentes en el ofrecimiento de una imagen de mayor solvencia y credibilidad, carecen de fundamento. Por ello se declara nulo el acuerdo aprobando el aumento del capital social en 1.000.072 euros mediante la emisión de 6.098 nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias y consiguiente modificación del artículo 5 de los estatutos.

Desarrollo del motivo

51.- La parte apelante cuestiona el juicio que sobre este punto se contiene en la sentencia impugnada con el alegato de que era la obtención de mayor liquidez y no simplemente la mejora de la imagen de solvencia y de la credibilidad de la empresa lo que motivó la propuesta de aumento de capital social que se sometió a la junta, haciéndose así figurar en el correspondiente informe del órgano de administración. Añadiendo que los ajustes en las cuentas que derivasen de las deficiencias contables denunciadas de contrario no solucionarían el problema de déficit de circulante.

Valoración del Tribunal

52.- Entendemos que aquí las quejas de la parte apelante deben ser acogidas. La lectura del preceptivo informe justificativo presentado por el órgano de administración de PROSELCO (obra al folio 193 vuelto, entre la documentación incorporada al acta notarial de la junta) corrobora las alegaciones del recurso en lo relativo a las razones que llevan a plantear la operación. Las menciones aisladas a la mejora de la solvencia y credibilidad que contiene el referido informe han de ser convenientemente contextualizadas, apareciendo allí como consecuencia anudada al aumento de circulante que derivaría de la ampliación de capital social. También debemos coincidir en que los ajustes forzados por la constatación de la incorrección de las cuentas no implicarían el allegamiento de mayor liquidez, que es lo que subyace a la propuesta de ampliar el capital social finalmente aprobada por la junta.

53.- Así pues, el recurso ha de ser estimado en este particular. Ninguna acogida merecen los argumentos en contra de la parte apelada, que hace propios los de la sentencia.

SÉPTIMO.- Impugnación del pronunciamiento declarando nulo el acuerdo relativo al nombramiento de auditor

54.- La sentencia declara la nulidad del acuerdo adoptado en relación con el punto cuarto del orden del día, con el argumento de que las deficiencias detectadas en las cuentas evidencian la incorrección del informe de auditoría que se acompañó con aquellas, elaborado por la misma firma (MORISON AC, S.L.) que se nombra como auditor para los tres siguientes ejercicios.

Desarrollo del motivo



55.- PROSELCO combate en este punto la sentencia por falta de motivación y por falta de apoyo en precepto legal alguno que pueda considerarse vulnerado.

Valoración del Tribunal

56.- Consideramos que la sentencia no puede ser tachada de falta de motivación, pues las razones en que se apoya el pronunciamiento controvertido son perfectamente cognoscibles, radicando en esto la esencia del defecto que se denuncia. Otra cosa es que las razones que se proporcionan deban reputarse suficientemente justificativas del pronunciamiento impugnado.

57.- Conviene fijarnos de nuevo en la causa sobre la que en el escrito iniciador del expediente se fundamenta la impugnación de este acuerdo. En el apartado sexto de los hechos (página 21 de la demanda), se aduce que el informe de auditoría acompañado con las cuentas del ejercicio 2008 es notoriamente incorrecto, así como "sospechosamente tendencioso y favorable" a los administradores. Sin embargo, a la hora de fijar la causa legal de impugnación, como ya destacamos en el precedente apartado 11, la demanda señala exclusivamente que las cuentas sometidas a la junta vulneran el artículo 172 LSA, apuntándose dicha tara como causa inmediata de la pretensión impugnatoria relativa al acuerdo aprobando aquellas y como causa mediata de la impugnación de los restantes acuerdos.

58.- Al margen del exceso que cabe apreciar en la petición, por cuanto no se particulariza en el nombramiento de auditor, obviando con ello que el acuerdo se hace extensivo al nombramiento de suplente, no alcanzamos a ver la conexión causal que pretende establecerse por la parte aquí apelada entre la declaración de nulidad de uno y otro acuerdo. Como bien dice la parte apelante, la incorrección del informe de auditoría a la vista de las circunstancias desveladas en el proceso a lo que podría conducir sería eventualmente a una petición de responsabilidad. Incluso podría darse el caso de que las circunstancias aludidas de pasada en cuanto al carácter tendencioso del proceder del auditor pudieran conectarse con alguna de las causas de incompatibilidad previstas en la Ley de Auditoría de Cuentas, fundando en ello la petición de nulidad deducida. Pero ni uno ni otro es el caso.

59.- Por tanto, el recurso debe ser estimado también en este extremo.

OCTAVO.- Incongruencia extra petitum

Desarrollo del motivo

60.- En el último de los capítulos del recurso de apelación se defiende que la sentencia dictada en la anterior instancia incurre en tacha de incongruencia extra petitum, toda vez que, a pesar de no haberse solicitado en la demanda, en su fundamentación se dictamina que es nulo el informe de auditoría de las cuentas del ejercicio 2008 presentado a la junta cuyos acuerdos son objeto de impugnación.

Valoración del Tribunal

61.- La incongruencia supone un desfase entre los términos en que las partes formularon sus pretensiones en los respectivos escritores rectores y el fallo de la sentencia. El deber de congruencia no alcanza a los razonamientos de las partes y del tribunal, ni la incongruencia puede confundirse con la discrepancia con las razones que sustentan el pronunciamiento judicial. De esta forma, la sentencia solo podrá ser tachada de incongruente por exceso cuando conceda algo no pedido o se pronuncie sobre una pretensión no deducida oportunamente por los litigantes, constituyendo una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes. Tales consideraciones constituyen lugar común, resultando por tal razón excusada la cita de jurisprudencia que así lo viene estableciendo de forma constante y pacífica.

62. Atendidos tales parámetros, ninguna virtualidad impugnatoria puede reconocerse al alegato, toda vez que la valoración efectuada en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida que motiva la censura no se trasladó al fallo de la sentencia, el cual, al estimar íntegramente las pretensiones actoras, se limitó a declarar la nulidad de los acuerdos impugnados, ateniéndose por lo tanto estrictamente a lo solicitado en el petitum de la demanda.

NOVENO.- Costas

63.- La estimación parcial del recurso, determinante a su vez de la estimación parcial de la demanda, comporta que no proceda hacer expreso pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas generadas en ninguna de las dos instancias, de conformidad con lo establecido en los artículos 394.2 y 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso,



FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por PROSELCO, S.A. contra la sentencia dictada el 9 de mayo de 2011 por el Juzgado de lo Mercantil número 6 bis de Madrid en el procedimiento número 818/2009 del que este rollo dimana.

2.- En consecuencia revocar parcialmente dicha sentencia, en el sentido de que de los acuerdos adoptados en la junta general de PROSELCO, S.A. celebrada el 29 de junio de 2009, procede declarar nulos únicamente los acuerdos adoptados en relación con los puntos primero y segundo del orden del día, consistentes en la aprobación de la gestión social de la sociedad y del informe de gestión del año 2008 y en la aprobación de las cuentas anuales del meritado ejercicio y de la propuesta de aplicación del resultado, respectivamente. Del mismo modo debe revocarse el pronunciamiento relativo a costas, que no procede imponer a ninguna de las partes.

3.- No hacer expreso pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas generadas por el recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos Señores Magistrados integrantes de este Tribunal.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.